

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1034/2013.

ACTORA: MARÍA CANDELARIA
RAMÍREZ JIMÉNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLES: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: JORGE ALBERTO
ORANTES LÓPEZ Y SERGIO DÁVILA
CALDERON.

México, Distrito Federal, a dos de octubre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por María Candelaria Ramírez Jiménez, en su carácter de representante reconocido en autos del juicio local, para controvertir la sentencia de diecinueve de agosto de presente año, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz¹.

R E S U L T A N D O:

De las constancias de autos se advierte lo siguiente:

¹ En lo subsecuente, Sala Regional Xalapa.

I. Antecedentes.

Convocatoria. El quince de febrero de dos mil trece, el Ayuntamiento de Tacotalpa Tabasco convocó a la elección de jefes de sector, para el periodo dos mil trece-dos mil quince.

Jornada electoral. El ocho de abril siguiente, se celebró la jornada electoral en la cual se eligió al jefe de sector de la Ranchería la Ceiba, segunda sección, de Tacotalpa, Tabasco, resultando electos los ciudadanos Reynaldo Martínez Pérez y Daniel Aguilar Gómez (propietario y suplente respectivamente).

II. Juicio ciudadano local.

Demanda. Disconforme con los resultados de la elección, el diecinueve de abril de dos mil trece, María Candelaria Ramírez Jiménez y otros ciudadanos promovieron por su propio derecho juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral de Tabasco.

Sentencia del TET-JDC-169/2013-II. El ocho de julio siguiente, el Tribunal Electoral de Tabasco revocó la elección de Jefe de Sector de la ranchería citada, y ordenó al Cabildo del ayuntamiento que llevara a cabo una nueva elección.

III. Juicio ciudadano competencia de la Sala Regional Xalapa.

Demanda de juicio federal. Disconformes, el doce de julio de dos mil trece, Reynaldo Martínez Pérez y Daniel Aguilar Gómez promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Regional Xalapa.

Incompetencia. El dieciocho de julio de dos mil trece, la referida Sala Regional dictó un acuerdo plenario en el que determinó que no era competente para conocer del asunto, por lo que remitió los autos atinentes a la Sala Superior.

Determinación de la Sala Superior. El treinta de julio de dos mil trece, la Sala Superior determinó que la Sala Regional sí era competente para resolver la cuestión planteada.

Sentencia SX-JDC-641/2013. Acto impugnado. El diecinueve de agosto de dos mil trece, la Sala Regional Xalapa resolvió: **a.** revocar la sentencia local; **b.** declarar la validez de la elección de ocho de abril, de jefe de sector de la ranchería la Ceiba; **c.** restituir a Reynaldo Martínez Pérez y Daniel Aguilar Gómez, en el goce y ejercicio del derecho violado, como jefes de sector propietario y suplente; y **d.** vincular al Ayuntamiento para que realice los actos necesarios tendentes al cumplimiento de la ejecutoria.

IV. Juicio para la protección de los derechos político electorales de ciudadano.

1. Demanda. Inconforme, el veintiséis de agosto de dos mil trece, María Candelaria Ramírez Jiménez, promueve juicio

SUP-JDC-1034/2013

ciudadano ante el Tribunal Electoral de Tabasco, quien remitió el expediente a la Sala Regional Xalapa el veintinueve siguiente.

2. Tramité. El treinta y uno de agosto de dos mil trece, se recibió el asunto en la Oficialía de Partes de este Tribunal, y el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos a que se refiere el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues se trata de un medio de impugnación en el cual se reclama una afectación al derecho de voto de la actora, al validarse la elección de Jefe de Sector en la Ranchería La Ceiba, Segunda Sección, de Tacotalpa.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior estima que el presente medio de impugnación es improcedente, porque la actora pretende controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esa disposición establece que los medios de impugnación resultan improcedentes, cuando se impugnan resoluciones dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral, en los asuntos que son de su exclusiva competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25 de la citada ley procesal electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar a través del recurso de reconsideración, previsto en la invocada Ley de Medios de Impugnación.

Ahora bien, en el numeral 79, párrafo 1, de ese mismo ordenamiento legal, se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de

SUP-JDC-1034/2013

asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Así, de conformidad con las referidas disposiciones, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no es la vía idónea para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los medios de impugnación que sean competencia exclusiva de las mismas, toda vez que el único medio, a través del cual es posible impugnar dichas resoluciones, es el recurso de reconsideración previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, si en la especie el acto impugnado es la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-641/2013, el juicio ciudadano ahora intentado por María Candelaria Ramírez Jiménez resulta improcedente.

No obstante, esta Sala Superior ha sostenido, que el error en la elección o designación de la vía no determina necesariamente su improcedencia, ya que debe darse el trámite correcto siempre que se cumplan los requisitos para su procedencia, conforme con la jurisprudencia de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA

NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”². En esas condiciones, lo conducente sería reencauzar la demanda a recurso de reconsideración.

Sin embargo, en el caso no es factible jurídicamente reencauzar el asunto, porque a ningún efecto práctico conduciría, puesto que el recurso de reconsideración es improcedente al no actualizarse los supuestos de procedibilidad previstos en los artículos 9, párrafo 3; en relación con los diversos numerales 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, el artículo 61 de la Ley en cita dispone que, en relación con las sentencias de fondo de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores.
2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

² Consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. volumen 1 Jurisprudencia, clave 01/97, páginas 400-402.

SUP-JDC-1034/2013

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

2.1. Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de las jurisprudencias: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”³; “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”⁴.

2.2. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, con base en la jurisprudencia 10/2011, cuyo rubro es “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS

³ Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, páginas 577 a 578.

⁴ Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior y consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 30-34.

AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”⁵.

2.3. Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, conforme al criterio de esta Sala Superior sustentado en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

2.4. Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad, en atención al criterio aprobado por unanimidad de votos de los magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

2.5. Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias, de acuerdo con el criterio utilizado para resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados, aprobado el catorce de septiembre de dos mil doce.

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, fojas 570-571.

SUP-JDC-1034/2013

2.6. Hubiera ejercido control de convencionalidad. De acuerdo con la jurisprudencia 28/2013 cuyo rubro es “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”⁶.

2.7. No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al criterio sostenido por este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-253/2012 y su acumulado, el veintiocho de noviembre de dos mil doce.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación sería improcedente, lo que ocurre en el caso.

En la especie, el acto impugnado es la sentencia de la Sala Regional Xalapa que confirmó la validez de la elección de Jefe de Sector de la ranchería La Ceiba, segunda sección, del municipio de Tacotalpa, celebrada el ocho de abril.

En la primer parte de la resolución impugnada, la Sala Regional estimó incorrecta la determinación del tribunal electoral local, al considerar oportuna la presentación de la demanda del juicio local, pues al respecto, señaló:

⁶ Aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

Esta Sala Regional analizará en primer término el segundo agravio, en el que se plantea que la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano se presentó de manera extemporánea.

Ello es así, ya que al tratarse de un requisito de procedibilidad y ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento, genera que este órgano analice dicho motivo de disenso y defina si la demanda primigenia se presentó en tiempo, o por el contrario de manera extemporánea tal y como lo plantean los actores.

...

En la especie, no existe controversia de que la elección del jefe de sector de la ranchería la Ceiba, segunda sección, en Tacotalpa, Tabasco, tuvo verificativo el día ocho de abril de dos mil trece, tal y como se desprende del acta de la jornada electoral, misma que obra a foja ciento noventa y siete del cuaderno accesorio único.

Asimismo, **del análisis al escrito inicial de demanda, se desprende que los actores del juicio ciudadano local, también tuvieron conocimiento del día en que se llevó a cabo la jornada electoral**, toda vez que asistieron a la misma, realizando una serie de manifestaciones tal y como más adelante se analizará.

Con base en lo anterior, si la jornada electoral tuvo verificativo el día ocho de abril de dos mil trece, el plazo que tenían para presentar el escrito de demanda, corrió del día nueve al doce de ese mismo año, tomando en consideración que todos los días y horas resultan hábiles para el cómputo respectivo.

Por tanto, si el escrito de demanda que dio origen al juicio ciudadano local, se interpuso el diecinueve de abril de dos mil trece, es inconcuso que su presentación se realizó de manera extemporánea y en contravención al artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tabasco.

Ahora bien, en la parte final de la resolución impugnada, la Sala Regional responsable realizó un estudio dirigido a evidenciar si en el caso estaban acreditados los principios rectores de la función electoral.

SUP-JDC-1034/2013

En este sentido, determinó que la sentencia impugnada vulneró los principios de certeza, legalidad y objetividad, por tres razones: dejó de fijar las reglas de la nueva elección, revocó el proceso comicial cuando en realidad debió desechar el medio de impugnación local, y omitió considerar que no se ha realizado la elección por los conflictos entre los grupos de las comunidades.

Véase.

En la especie, se estima que con la resolución impugnada, el Tribunal Electoral de Tabasco, vulneró los principios de certeza, legalidad y objetividad de la contienda electoral para elegir al jefe de sector de la ranchería la Ceiba, segunda sección, Tacotalpa, Tabasco, en atención a lo siguiente.

1) Por cuanto hace al principio de certeza, dicha autoridad jurisdiccional local volvió a fijar las reglas de la nueva elección, sin establecer objetivamente los alcances de su determinación, o el procedimiento a seguir en caso de que la nueva elección no pudiera llevarse a cabo.

La anterior circunstancia, provocó incluso que se generara un incidente de inejecución de sentencia, cuya copia certificada del cuadernillo obra en el expediente principal.

2) Se estima que también **vulneró el principio de legalidad, ya que lejos de desechar el medio de impugnación local, por la presentación extemporánea del medio de impugnación, revocó el proceso comicial que nos ocupa y ordenó la realización de una nueva elección.**

3) Por último, la resolución impugnada vulneró el principio de objetividad, ya que como puede desprenderse de las constancias que obran en autos, hasta este momento, no se ha podido llevar a cabo la nueva elección, producto de los conflictos post-electorales que arrojó dicha determinación, donde incluso se inició una averiguación previa ante la Agencia del Ministerio Público Investigadora del municipio de Tacotalpa, Tabasco, por la posible comisión del delito de la privación ilegal de la libertad en perjuicio de diversos servidores públicos municipales de ese Ayuntamiento, tal como se desprende del acta circunstanciada de suspensión de elección, misma que obra en autos del expediente principal.

Con lo anterior, claramente se observa que la determinación emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, vulneró diversos principios constitucionales en materia electoral, lo que motivó que diversas normas fueran inobservadas y hasta el momento la ranchería la Ceiba, segunda sección, del municipio de Tacotalpa, Tabasco, se encuentre en un estado de incertidumbre política.

Ahora bien, en la parte final de resolución impugnada, la Sala Regional Xalapa incluyó un apartado denominado *conclusión*, en la cual determinó expresamente:

Esta Sala Regional estima que la sentencia de ocho de julio de dos mil trece, dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa en el expediente identificado con la clave **TET-JDC-169/2013-II**, no se encuentra ajustada a derecho, ya que como se vio, dejó pasar por alto un requisito de orden público, tal como la presentación oportuna del medio de impugnación.

Como se advierte, la Sala Regional Xalapa determinó dos cuestiones torales:

- 1) **Fundamentalmente**, que la autoridad jurisdiccional local debió desechar la demanda por su presentación extemporánea.
- 2) La resolución del tribunal electoral local vulneró los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad,

En esas condiciones, es claro que la litis versó únicamente respecto de cuestiones de legalidad, en las que la Sala Regional responsable no inaplicó precepto alguno por considerarlo contrario a la constitución federal.

SUP-JDC-1034/2013

Por ello, este Tribunal considera que en el caso no se actualizan las hipótesis de procedencia del recurso, y para mejor demostración, conviene evidenciar de manera pormenorizada porqué en el caso se incumplen los requisitos respectivos.

a. Sentencia de fondo en juicios de inconformidad. No se actualiza, porque la sentencia impugnada no se emitió en un juicio de inconformidad, sino en un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

b. Que se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No se acredita este supuesto, pues la Sala Regional responsable se avocó al estudio de lo resuelto por el Tribunal Electoral de Tabasco, y si bien dictó una resolución de fondo, no inaplicó, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerarla contraria a la Constitución Federal, sino que centró su estudio en determinar que 1) el tribunal electoral local actuó contrario a derecho, al dejar de advertir que la demanda del juicio de origen era extemporáneo, 2) además que vulneró los principios de certeza, legalidad, y objetividad, lo que constituye un análisis de mera legalidad.

c. Que la sentencia omita el estudio, declare inoperantes o infundados los agravios relacionados con la

inconstitucionalidad de normas electorales. Tampoco se actualiza esta hipótesis, pues en primer lugar, de la lectura de los conceptos de agravio hechos valer por los actores en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, no se advierte que haya formulado planteamiento de inconstitucionalidad alguno.

Además, en la sentencia impugnada, la Sala Regional responsable sólo llevó a cabo un estudio de legalidad al calificar como fundados los conceptos de agravio, tal y como quedó evidenciado.

De ahí que, la Sala Regional responsable no realizó ningún estudio de inconstitucionalidad.

d. Que la sentencia haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

No se actualiza este supuesto, pues en el caso, la recurrente no aduce, ni se aprecia de la lectura de la sentencia reclamada, que la Sala Regional responsable haya dejado de aplicar normativa estatutaria de algún partido político en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los institutos políticos.

e. Que en la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la

SUP-JDC-1034/2013

aplicación o no de normas secundarias. No se cumple esta hipótesis, ya que del estudio de la sentencia impugnada no se advierte que la Sala Regional responsable se haya pronunciado, ya sea expresa o implícitamente, sobre la constitucionalidad de una norma electoral o sobre la interpretación de un precepto constitucional por medio del cual se pretenda orientar la aplicación de normas secundarias.

f. Cuando la Sala Regional hubiera ejercido control de convencionalidad. Tampoco se acredita, porque la Sala responsable no hizo pronunciamiento alguno para ejercer control de convencionalidad, entendido este, como la confrontación de alguna disposición legal a algún tratado ratificado por el Estado mexicano.

g. Que no se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No se actualiza, pues del análisis de la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, no se advierte que hubiera algún planteamiento para interpretar las normas legales de acuerdo a bases y principios previstos en la Constitución Federal.

En consecuencia, toda vez que el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es improcedente para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, en el diverso juicio SX-JDC-641/2013, ni es

posible reencauzarlo a recurso de reconsideración, lo conducente es desechar la presente demanda, con fundamento en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, en atención a lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por María Candelaria Ramírez Jiménez, en su carácter de representante reconocido en autos del juicio local, para controvertir la sentencia de diecinueve de agosto de presente año, de la Sala Regional Xalapa, en la cual, entre otras cuestiones, se declaró la validez de la elección de Jefe de Sector de la Ranchería la Ceiba, Segunda Sección, en Tacotalpa, Tabasco.

Notifíquese; por **correo certificado** a la actora, al no haber señalado domicilio en esta ciudad, por **correo electrónico** a la Sala Regional Xalapa, por **oficio** al Tribunal Electoral de Tabasco, y por **estrados** a los demás interesados, en conformidad con lo previsto por los artículos 26, 27, 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JDC-1034/2013

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUP-JDC-1034/2013

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA